

Consumo al por mayor de id.....

Los Eclesiásticos que se surtan por mayor de las especies de abasto sea comprandolas en el mismo pueblo, y su término, ya trahiendolas de ra por su cuenta, ya recibiendo de regalo, solo pagarán los derechos millones, que, en el vino son la septima parte del precio neto que rija el abasto, y ademas 28 mrs. en arroba por impuestos fijos: en el vino la misma septima parte; en las carnes tres mrs. por libra de diez y seiszas, en las velas de sebo cuatro mrs. por libra; y en el aceite los mos tres rs. en arroba, que por su consumo pagan los Legos, como lo viene el artículo 81 capitulo 8.º de la citada Real Instruccion de 16 Abril de 1816. De lo que consuman de cosechas propias ó de las pertenencias de sus capellanias, beneficios, ó de las de diezmos, nada deberán contribuir.

Consumo al por menor de puestos públicos.....

A los Eclesiásticos que se surtan por menor de los puestos públicos, las especies de vino y vinagre se les restituirá por el abastecedor la faccion correspondiente á los derechos de alcabalas y cientos, que son cinco por ciento del precio neto: justificando las compras; pero no los millones, los cuales se cobran por punto general de unos y otros compradores. Vease el artículo 82 del mismo capitulo é Instruccion.

Uso y consumo de generos y efectos extrangeros.

Tambien deben pagar los Eclesiásticos seculares el 10 por 100 de generos, efectos y comestibles extrangeros que introduzcan para su uso y consumo, estén ó no por abasto; por hallarse declarado asi en diferentes Reales ordenes y por la Instruccion ó suplemento aprobada por S. M. 18 de Junio de 1824.

Comunidades Eclesiásticas, obras pias y demas clases comprendidas en las manos muertas.

Ventas al por mayor de Comunidades Eclesiásticas &c.

Las ventas al por mayor que hiciere cualquiera de estas clases, produciendo los frutos, ó especies, de haciendas ó rentas adquiridas antes del concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Setiembre de 1737, nada deberán adeudar; pero cuando procedan de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirán las alcabalas, y cientos que pagan los Legos; asi como el cuatro por ciento de alcabala si vendiesen las tales posesiones; todo en conformidad con la referida Real Cédula de 29 de Julio de 1760, y Reglamento de 14 de Diciembre de 1785.

Ventas al por menor de id.

De las ventas que hiciesen al por menor deberán pagar todos los derechos cargados en la liquidacion del encabezamiento como va dicho respecto de los Eclesiásticos particulares.

Consumos al por mayor de id.....

De lo que consuman en sus casas, familias, y labores, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del concordato de 1737, y segun lo mandado por el Juez Eclesiástico, nada deberán contribuir; mas por las que sean de posterior adquisicion y por las del ganado en pié, ó en las carnicerías se les permitiese vender carnes en ellas, deberán pagar lo mismo que los cosecheros y ganaderos legos, que es el cinco por ciento de alcabalas y cientos, y lo cargado por millones, explicado ya respecto al consumo al por mayor de Eclesiásticos particulares; segun lo mandado en la citada Real Cédula de 1760, y Reglamento de 1785.

Uso y consumo de generos y efectos extrangeros.

Respecto á las introducciones que hiciere las comunidades, ó casas de misericordia de generos, efectos y comestibles extrangeros, rige lo dicho sobre los Eclesiásticos seculares: pero seran libres en aquellas herramientas, utensilios y demas que introduxeren para las fábricas que tengan establecidas,

